



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2011-00533- 00
DEMANDANTE : GIRALDO YASNO CEBALLOS
DEMANDADO : LUZ MARINA SALAZAR RIVERA

Neiva, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Sería el caso continuar con el presente proceso, sino fuera porque se avizora que no reposa en el expediente contestación al oficio No. 01534, remitido con destino a la entidad denominada “DEFENSORIA DEL PUEBLO”, por lo tanto, se insiste por Secretaría que se sirva oficiar a la referida institución, para que de forma inmediata de contestación al mismo con la finalidad de darle celeridad al presente proceso. A la referida comunicación adjúntese dicha comunicación.

2.- Sobre la solicitud de revocar el amparo de pobreza al señor GIRALDO YASNO CEBALLOS, arrimada por la parte accionada, en primera instancia se tiene que la misma no arrimó medios de convicción que permita establecer que lo indicado por el señor YASNO CEBALLOS, bajo juramento según las voces de los Art. 152 y 207 del C.G.P, sobre su eventual carencia de recursos para actuar en el presente proceso no se compadece con la realidad.

Como corolario de lo expuesto, no es viable por el momento revocar el beneficio de amparo de pobreza concedido al señor GIRLANDO YASNO CEBALLOS.

3.- Así mismo, el memorialista en aras de acreditar la eventual capacidad económica del señor YASNO GIRALDO, solicita el recaudo de piezas procesales a través del Despacho para lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre la solicitud probatoria precedente se le advierte al memorialista que únicamente cuando no sea posible adquirir las referidas piezas procesales por medio de derecho de petición el operador jurídico ordenará arrimar dicho documento al proceso previa prueba de dicha actividad según las voces del numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 173 Ibídem.

Por lo antes expuesto, dado que en el presente proceso no se tiene acreditada la gestión indicada en la norma en comento no le queda otro camino al Despacho que negar la solicitud probatoria analizada.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

